Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre cumplimiento de contrato seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N°37.155-2.017, caratulado "DVC De Vicente Constructora S.A. con Universidad de Santiago", se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad de los recursos de casación en el fondo interpuestos por la demandada y la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno que revocó el fallo de primer grado de once de marzo de dos mil diecinueve sólo en cuanto aquella rechazó la demanda respecto de los cobros signados como Obras Extraordinarias Nº14, Nº20 y Nº65, y en su lugar la acogió en relación a dichas obras y declaró que la demandada deberá pagar a la demandante las sumas de \$116.620.000, \$4.276.990. y \$25.286.167, respectivamente, más reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada e intereses corrientes a partir de la fecha en que la demandada sea constituida en mora de efectuar dicho pago, confirmando en lo demás la referida sentencia.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDADA

Segundo: Que la recurrente de nulidad sostiene que el fallo cuestionado al acoger parcialmente la demanda infringe los artículos 1545 y 1698 del Código Civil pues los únicos contratos que ligaban a las partes eran los de construcción del Edificio "API" y de la Sala Cuna, los cuales a la época en que se inició el juicio se encontraban terminados por haberse prestado el servicio y pagado el correspondiente precio. En dichos contratos se establecía expresamente lo que debía entenderse por gasto general y por obras extraordinarias encontrándose cada una de dichas partidas reguladas en las Bases Administrativas del proceso de licitación que dio origen a estos contratos. A partir de ello, era el proveedor quien debía probar el motivo, cuantía y procedencia de las partidas adicionales que pretende cobrar teniendo en consideración que la demandada ya pagó una cantidad de dinero por obras extraordinarias y gastos generales con ocasión de la construcción. Así, la demandante desnaturaliza las disposiciones del contrato lo que fue



acogido por los sentenciadores dando por sentado que todo aumento de plazo implicaba un aumento de gastos generales, lo que en realidad debía acreditarse.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean "de derecho".

Cuarto: Que, versando la contienda sobre una acción de cumplimiento de contrato, la exigencia recién consignada obligaba al impugnante a denunciar los preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida. Siendo así, las normas denunciadas referidas en el motivo segundo no resultan suficientes para entender cumplido el requisito del que se viene hablando, pues han debido relacionarse con lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil disposición que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACI**Ó**N EN EL FONDO DE LA DEMANDANTE

Quinto: Que, en tanto, la empresa demandante circunscribe su arbitrio de nulidad a aquella parte de la sentencia que fijó la época a partir de la cual se reajustarán y devengarán intereses las sumas a las que la demandada fue condenada. Sostiene, al respecto, que el fallo vulneró los artículos 1551 y 1559 del Código Civil al resolver que las sumas ordenadas pagar se deberán reajustar desde que la sentencia quede ejecutoriada y que devengarán intereses corrientes a partir de la fecha en que la demandada sea constituida en mora de efectuar dicho pago, toda vez que la Universidad demandada ya se encuentra en mora desde la fecha consignada en cada uno de los documentos de cobro de las obras reclamadas, cuales son, el 26 de noviembre de 2014, el 1 de octubre de 2015 y el 10 de abril de 2015. En subsidio, debe estimarse que la mora se produjo necesariamente antes del término de cada construcción, es decir, el 12 de junio de 2014 y el 15 de



diciembre de 2015 respectivamente, o al menos, desde la notificación de la demanda el 19 de marzo de 2018.

Sexto: Que, para la admisibilidad de un recurso de casación de fondo el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776".

A su vez, el artículo 772 del mismo cuerpo legal es del siguiente tenor: "El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Por su parte, el artículo 785 del citado código de enjuiciamiento establece: "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido...".

Séptimo: Que del análisis de la normativa transcrita se desprende que el recurso de casación en el fondo debe denunciar todos los errores de derecho de que, a juicio del recurrente, adolezca la sentencia que se impugna por dicha vía. Y, seguidamente, debe solicitar que se anule el fallo y dicte uno de reemplazo que resuelva el litigio de la manera como lo estima pertinente. En consecuencia, no resulta admisible que en este arbitrio extraordinario se formulen peticiones subsidiarias.

Octavo: Que dicho lo anterior y examinado el libelo de nulidad en revisión se puede constatar que el recurrente solicitó que se invalide el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que "disponga que la demandada se encuentra en mora desde que reconoció la procedencia de los pagos a los que fue condenada, esto es, el 26 de noviembre de 2014 para la Obra Extraordinaria Nº14, el 1 de octubre de 2015 para la Obra Extraordinaria Nº65, y el 10 de abril de 2015 para la Obra Extraordinaria Nº20; o en subsidio, declarar que la fecha de la mora será desde la recepción



de las obras, esto es, el 15 de diciembre de 2015 para el caso de la Obra Extraordinaria N°14 y N°65, y el 12 de junio de 2014 para el caso de la Obra Extraordinaria N°20; o en subsidio, declarar que la fecha de la mora será desde la reconvención judicial ocurrida con la notificación de la demanda de autos (...)"

Noveno: Que la manera como se formuló el petitorio, procesalmente incorrecta, torna inviable el recurso cuyo examen de admisibilidad se lleva a cabo porque contraviene la normativa que anteriormente se relacionó.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en el fondo deducidos por el abogado Jorge Rodrigo Pineda Jiménez, en representación de la parte demandada, y por el abogado Cristián Lozano Comparini, en representación de la demandante, respectivamente, contra la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Registrese y devuélvase vía interconexión.

Rol Nº 75.563-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Raul Fuentes M. Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

